



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, agosto dieciséis de dos mil veintidós.

Ha correspondido a este despacho conocer por reparto de la demanda Ejecutiva de Alimentos promovido por **Emilse Helena Chávez** contra **Alcides Eduardo Gomez**, revisada la misma se tiene:

Nuestro Estatuto General del Proceso en su Art. 306, indica:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)”

A su vez, el numeral 2, Inciso 2 del Art. 28 del C.G.P establece:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. (...)

2. (...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Por lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente: i) tal y como lo indica la apoderada de la parte demandante en el acápite de notificaciones, la señora **Emilse Helena Chavez** y el menor **K. M. G. CH.**, residen en la ciudad de Bucaramanga – Santander, por ende, la competencia para conocer de la presente demanda es el **Juez de familia de la ciudad de Bucaramanga**, de conformidad con el numeral 2 del Art. 28 del C.G.P.

ii) Como título que presta mérito ejecutivo se allegó copia de la sentencia con fecha 24 de julio de 2017, del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, la cual se dictó dentro del proceso radicado bajo el No. 2017 – 00014, donde fue fijada la cuota alimentaria; lo que indica que la competencia para conocer la presente

demanda es el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, conforme con el el Art. 306 del C.G.P.

Por las anteriores razones la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos, corresponde al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga - Santander, debiéndose remitir allí las diligencias para que asuma el conocimiento.

El Inciso Segundo del artículo 90 del C.G.P., establece que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia. Igualmente determina qué si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción.

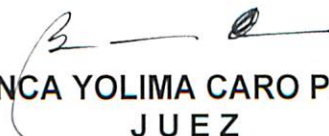
En virtud de lo aquí expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Arauca,

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **EMILSE HELENA CHAVEZ** contra **ALCIDES EDUARDO GOMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con sus anexos por competencia, al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga - Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z